



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1114 DE 2012

(mayo 28)

*por el cual se acepta la renuncia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Germán Cardona Gutiérrez, del cargo de Ministro de Transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

#### DECRETO NÚMERO 1115 DE 2012

(mayo 28)

*por el cual se nombra Ministro de Transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a partir de la fecha, al doctor Miguel Esteban Peñaloza Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía número 13435635, como Ministro de Transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1094 DE 2012

(mayo 24)

*por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011,

#### CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 3° de la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de patrimonios autónomos.

Que el artículo 9° de la misma ley le ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborar un cálculo actuarial respecto de cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el último inciso del artículo 48 de la Ley 863 de 2003 ordena que el seguimiento y actualización de los cálculos actuariales y el diseño de administración financiera, se realicen por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a recursos del Fonpet.

Que el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 ordena lo siguiente:

*“Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos. También se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores. Todos los gastos administrativos que hoy se financian con cargo al fondo, no podrán superar un 8% de los rendimientos que generen estos recursos”.*

Que en 2011 se financiaron los siguientes gastos administrativos con cargo al Fondo: 1) Las comisiones a las entidades administradoras de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet, con cargo a los recursos que se transfirieron del Presupuesto General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999, dentro de los cuales se encontraba comprendidos los gastos asociados al sistema de información, el recaudo de los aportes y los retiros ordenados por la ley; 2) Los gastos del Programa de Historias Laborales y del Modelo de Administración Financiera, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003; 3) Los gastos requeridos para implementar la contabilidad del Fonpet, según los lineamientos de la Contaduría General de la Nación, ordenados en la Resolución 423 de diciembre de 2011.

Que además de lo anterior, la Ley 1450 de 2011 ordena financiar con los rendimientos financieros de los recursos del Fonpet la auditoría especializada y los gastos a que se refiere el artículo 243 de la misma ley.

Que además del modelo de administración financiera, el artículo 48 de la Ley 863 de 2003 ordena que se paguen con cargo a los recursos del Fonpet lo correspondiente al seguimiento y actualización de los cálculos actuariales.

Que dado lo anterior, resulta necesario reglamentar el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, para establecer los gastos administrativos que se financiarán con cargo a los rendimientos financieros del Fondo,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Gastos Administrativos.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, se entienda por gastos administrativos los indispensables para garantizar el funcionamiento del Fonpet en el momento de publicación de la ley en mención, dentro de los cuales se encuentran:

1. Las comisiones que deban pagarse a las entidades administradoras de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet.
2. Los gastos asociados al Sistema de Información del Fondo, siempre y cuando estos gastos no se encuentren incluidos dentro del pago de las comisiones.
3. La auditoría especializada a que se refiere el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011.
4. Los gastos administrativos para el seguimiento y actualización de cálculos actuariales, los del Programa de Historias Laborales y del Modelo de Administración Financiera, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003.
5. Los gastos ordenados en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.
6. Los gastos asociados a la implementación de la contabilidad del Fonpet conforme lo ordenado en la Resolución 423 de diciembre de 2011, de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 2°. *Límite de gastos.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, los gastos anuales de administración del fondo a los que se refieren el artículo anterior, no podrán superar el equivalente al 8% de los rendimientos financieros que arroje la administración de sus recursos durante el mismo periodo de tiempo.

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Se permite informar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 053 de 2012, publicado en el **Diario Oficial** número 48.311 del 13 de enero de 2012, mediante el cual se corrige el artículo 225 del Decreto número 019 de 2012. En consecuencia, se debe continuar publicando en el Diario Único de Contratación, los contratos suscritos por las entidades públicas del orden nacional hasta el día 1° de junio de 2012, en los términos que dispone la Ley 190 de 1995 y el Decreto número 2474 de 2008.

A partir de esta fecha quedarán derogados el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
**HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Germán Arce Zapata.*

**DECRETO NÚMERO 1113 DE 2012**

(mayo 28)

*por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual emitió concepto técnico favorable, y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable para efectos de modificar su planta de personal.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el siguiente cargo:

N° de Cargos	Dependencia y Empleo	Código	Grado
<b>Planta Global</b>			
1 (uno)	Técnico Administrativo	3124	15

Artículo 2°. Créase en la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el siguiente cargo:

N° de Cargos	Dependencia y Empleo	Código	Grado
<b>Planta Global</b>			
1 (uno)	Técnico	3100	17

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 247 de 2004 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 211 DE 2012**

(mayo 28)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1682 del 21 de julio de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Víctor Mario Palacio Muñoz, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 9 de agosto de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Víctor Mario Palacio Muñoz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10020205, la cual se hizo efectiva el 24 de agosto de 2011, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2635 del 20 de octubre de 2011, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Víctor Mario Palacio Muñoz.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

*"... De conformidad, Víctor Mario Palacio Muñoz es ahora el sujeto de la Acusación Sustitutiva número 11-20346-CR-COOKE(s), dictada el 20 de septiembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína) con el conocimiento de que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en contra del Título 21, Secciones 959(a) (2) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1) (B) del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra Palacio Muñoz por este cargo fue dictado el 17 de mayo de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*El marco de tiempo dentro del cual se cometió el delito de concierto que aparece en la acusación, comprende desde noviembre de 2009 hasta el 17 de mayo de 2011; por lo tanto, todas las actividades delictivas tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Víctor Mario Palacio Muñoz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos internacionales, mediante oficio DIAJ/GCNJI número 2652 del 24 de octubre de 2011, conceptuó que puesto que no existe tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Víctor Mario Palacio Muñoz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio del 27 de octubre de 2011 lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 9 de mayo de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Víctor Mario Palacio Muñoz.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

*"Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2004, y acorde con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público para la Casación Penal, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición, exigiendo al Ejecutivo, que de acoger esta opinión, convenga la entrega a que este no sea sometido a pena de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.*

*"El Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de Víctor Mario Palacio Muñoz, a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias- todas las garantías debidas a su estado de justiciable, en particular a que: 1) tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, 2) se presuma su inocencia, 3) cuente con un intérprete, 4) sea representado por un defensor designado por él o por el Estado, 5) se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, 6) pueda presentar pruebas y controvertir las aducidas en su contra, 7) su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, 8) la eventual pena a imponer no trascienda de su persona, 9) la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, 10) la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución Política; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*"Igualmente, el Gobierno debe limitar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, esto en cuanto la Constitución Política en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional otorgada a este por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).*

*"En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9° y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través*